

Así lo dispongo, por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOAQUIN PLANELL RIERA

ORDEN de 30 de mayo de 1961 por la que se encomienda al Instituto Nacional de Industria las investigaciones en la zona reservada por Orden de 7 de marzo de 1957, en la cuenca de Peñarroya, Pueblonuevo, Bémez y Espiel, de la provincia de Córdoba.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito elevado en 3 de marzo de 1961 por el Gerente del Instituto Nacional de Industria, solicitando la cesión al expresado Instituto de la reserva provisional a favor del Estado, dispuesta por Orden ministerial de 7 de marzo de 1957, de los yacimientos de carbón en la cuenca de Peñarroya, Pueblonuevo, Bémez y Espiel, de la provincia de Córdoba, que fue sucesivamente prorrogada por Ordenes ministeriales de 10 de marzo de 1959 y 18 de febrero de 1961;

Resultando que al Instituto Nacional de Industria, como consecuencia del Decreto de 9 de marzo de 1961, se le encomienda la creación de una Empresa Nacional Mixta, de características mineras para la explotación de la cuenca carbonífera que comprende la reserva provisional, antes aludida, y las concesiones enclavadas en esa zona, de las cuales es titular la «Sociedad Minero Metalúrgica de Peñarroya», al objeto de que suministre combustible a la otra Empresa de producción de energía eléctrica que asimismo se menciona en el Decreto, aprobándose un convenio entre el Instituto Nacional de Industria y la «Sociedad Minero Metalúrgica de Peñarroya».

Vistos los artículos 48 a 52 de la Ley de Minas, de 19 de julio de 1944; los artículos 150 a 155 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 9 de agosto de 1946; la Ley de 25 de septiembre de 1941 y el Decreto de 9 de marzo de 1961;

Considerando que según lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Minas y sus concordantes 154 y 155 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, la explotación de minas reservadas por el Estado podrá hacerse directamente por éste o a través de empresas autónomas de carácter estatal o mixtas, dependientes o no del Instituto Nacional de Industria o por éste mismo, previos los requisitos establecidos en los artículos mencionados, trabajo que lleva inherente la realización de las oportunas investigaciones en la zona afectada por la reserva;

Considerando que la aplicación del Decreto de 9 de marzo de 1961 viene a continuar la actuación seguida por el Instituto Nacional de Industria desde su creación, dando realización a los programas de interés económico de la nación.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, y de acuerdo con el dictamen del Consejo de Minería, ha resuelto:

1.º Encomendar al Instituto Nacional de Industria la ejecución de las investigaciones en la zona reservada por Orden ministerial de 7 de marzo de 1957, en la cuenca de Peñarroya, Pueblonuevo, Bémez y Espiel, de la provincia de Córdoba, facultándole para que estos trabajos se realicen por la Empresa Nacional Mixta, creada por Decreto de 9 de marzo de 1961.

2.º Que por la «Sociedad Minero Metalúrgica de Peñarroya» se aporten, previo cumplimiento de lo establecido por el artículo 110 del Reglamento General para el Régimen de la Minería y 35 de la Ley de Minas vigente, a la Empresa Nacional Mixta mencionada las concesiones enclavadas en dicha zona, según convenio entre el Instituto Nacional de Industria y la «Sociedad Minero Metalúrgica de Peñarroya».

3.º Cumplidas estas condiciones, autorizar al Instituto Nacional de Industria a través de la Empresa Nacional Mixta para efectuar la explotación en el coto minero así formado, practicándose la demarcación de la reserva por la Jefatura del Distrito Minero una vez elevada a definitiva, y con la obligación por parte de la nueva Empresa de presentar en la expresada Jefatura, para las investigaciones, plan general de investigación y los planes anuales de labores, según prescriben la Ley de Minas, artículos 10 y 14, y el Reglamento General para el Régimen de la Minería, artículo 35, apartado 3.º.

4.º Si se efectuasen trabajos de explotación, tanto en la zona reservada como en las concesiones aportadas por la «Sociedad Minero Metalúrgica de Peñarroya», presentará igualmente:

a) Proyecto general de explotación, según la Ley de Minas, artículo 22, y el Reglamento General para el Régimen de la Minería, artículo 79; y

b) Planes anuales de labores, conforme a la Ley de Minas, artículo 33, y al Reglamento General para el Régimen de la Minería artículo 115;

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. Muchos años.
Madrid, 30 de mayo de 1961.

PLANELL

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 1068/1961, de 22 de junio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Torrubia de Soria (Soria).

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de Torrubia de Soria (Soria) al Ministerio de Agricultura, el Servicio de Concentración Parcelaria dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrían en la zona a concentrar, perímetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose tras el mismo en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo doce de la meritada Ley de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de junio de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Torrubia de Soria (Soria), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será en principio el de la parte del término municipal delimitada como sigue: Norte, término de Cardeón y monte de utilidad pública número ciento ochenta y ocho-A del catálogo provincial; Sur, término de Sauquillo del Alcázar y Tordesalás; Este, el mismo monte y término de Tordesalás; Oeste, término de Portillo de Soria. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio de Concentración Parcelaria y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio de Concentración Parcelaria, de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y en la Ley de Concentración Parcelaria de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo tercero.—Las obras de interés agrícola privado, o sea, aquellas que tienen por objeto la construcción o acondicionamiento de viviendas agrícolas o la realización de mejoras permanentes en las nuevas fincas que se adjudican con motivo de la concentración parcelaria, podrán ser auxiliadas por el Instituto Nacional de Colonización, de acuerdo con lo establecido en la vigente legislación sobre colonizaciones de interés local para las obras de interés agrícola privado, siempre que las peticiones de los participantes en la concentración hayan sido favorablemente informadas por el Servicio de Concentración Parcelaria.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Servicio de Concentración Parcelaria para ampliar la zona de concentración, incluyendo en ella sectores de tierras cuyos propietarios lo soliciten, con la limitación de que los propietarios de la zona definida en el presente Decreto no puedan ser trasladados en contra de su voluntad a los nuevos sectores, salvo que, por tener tierra en ellos, hubiesen firmado la solicitud de ampliación.

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de

igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 1069/1961, de 22 de junio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Fuente Olmedo (Valladolid).

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de Fuente Olmedo (Valladolid) al Ministerio de Agricultura, el Servicio de Concentración Parcelaria dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrirían en la zona a concentrar, perímetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose tras el mismo en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo doce de la meritada Ley de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de junio de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Fuente Olmedo (Valladolid), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será en principio el del término municipal de Fuente Olmedo (Valladolid), que quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio de Concentración Parcelaria y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio de Concentración Parcelaria, de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y en la Ley de Concentración Parcelaria de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo tercero.—Las obras de interés agrícola privado, o sea aquellas que tienen por objeto la construcción o acondicionamiento de viviendas agrícolas o la realización de mejoras permanentes en las nuevas fincas que se adjudican con motivo de la concentración parcelaria, podrán ser auxiliadas por el Instituto Nacional de Colonización de acuerdo con lo establecido en la vigente legislación sobre colonizaciones de interés local para las obras de interés agrícola privado, siempre que las peticiones de los participantes en la concentración hayan sido favorablemente informadas por el Servicio de Concentración Parcelaria.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Servicio de Concentración Parcelaria para ampliar la zona de concentración incluyendo en ella sectores de tierras cuyos propietarios lo soliciten, con la limitación de que los propietarios de la zona definida en el presente Decreto no puedan ser trasladados en contra de su voluntad a los nuevos sectores, salvo que, por tener tierra en ellos, hubiesen firmado la solicitud de ampliación.

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 1070/1961, de 22 de junio, por el que se declara la utilidad pública y necesidad y urgencia de ocupación a efectos de su repoblación forestal, de ciertos terrenos rascos que forman el perímetro segundo de la cuenca del río Almanzora, en los términos municipales de Baeares, Bayarque, Gergal, Serón y Tijola, de la provincia de Almería.

En la provincia de Almería, que es una de las que tienen mayor régimen torrencial de la Península, las pérdidas de agua y suelo en el mar son elevadísimas, consecuencia de lo accidentado de su relieve. Se estiman dichas pérdidas de agua en un volumen aproximado de mil quinientos millones de metros cúbicos, fundamentalmente debido a la falta de vegetación en el suelo. Si existiesen las masas forestales protectoras se facilitaría la infiltración, aumentarían los manantiales, haciendo posible nuevos alumbramientos de agua, y se evitaría la erosión, tan perjudicial para la conservación de las obras hidráulicas. De ahí que, para la resolución del problema hidráulico en esta provincia, sea imprescindible acometer con gran intensidad la repoblación forestal de las cuencas de sus ríos y ramblas. De todas ellas presenta una más imperiosa necesidad de actuación la del río Almanzora, por lo que procede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cincuenta de la Ley de Montes declarar la repoblación obligatoria de las zonas afectadas y la utilidad pública de su repoblación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de junio de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara la utilidad pública de la repoblación forestal, así como la necesidad y urgencia de la ocupación de una zona de terrenos rascos, que son considerados de repoblación obligatoria, con una superficie total de catorce mil quinientas sesenta y cinco hectáreas, situados en la cuenca del río Almanzora, en los términos municipales de Baeares, Bayarque, Gergal, Serón y Tijola, de la provincia de Almería, comprendida dentro de los límites siguientes: Norte, carretera de Obras Públicas Baza a Huerca-Overa y camino que partiendo de la misma, antes de cruzar el río Almanzora, se dirige al río de Las Herrerías; Sur, divisoria de aguas al río Almanzora que pasa por las Piedras del Deseo, Piedra del Somorriello, Carril de la Cumbre y Calar Alto; Este, barranco del Barrancón, río del Barrancón, río Gergal y río Baeares, y Oeste, arroyo de Buena Tía, arroyo de los Santos, arroyo de los Marcos y río de Las Herrerías.

De dicha superficie se destinarán doce mil trescientas ochenta hectáreas para repoblación forestal y dos mil ciento ochenta y cinco hectáreas para establecer pastizales mejorados, habiendo quedado excluidas de la misma mil quinientas hectáreas de montes arbolados y mil seiscientos dieciocho hectáreas de varios cultivos agrícolas.

Artículo segundo.—Los dueños afectados por la declaración quedan obligados a repoblar las fincas de su propiedad de acuerdo con los planes que apruebe el Patrimonio Forestal del Estado y con sujeción a las condiciones técnicas que el mismo determine.

Artículo tercero.—Los trabajos derivados de los planes podrán realizarse a exclusivas expensas del dueño o dueños de los predios, mediante los auxilios previstos en la Ley que procedan o con arreglo a consorcios voluntarios que formalicen con el Patrimonio Forestal del Estado.

Los propietarios de montes particulares y los de libre disposición de los Ayuntamientos que sean enajenables podrán también venderlos directamente al Patrimonio Forestal del Estado en las condiciones que, de acuerdo con el Consejo del mismo, fije la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

En caso de incumplimiento por los propietarios de las obligaciones contraídas podrá la Administración Forestal imponerles consorcios forzosos o la expropiación de las fincas, cuando se trate de particulares.

Artículo cuarto.—De realizarse los trabajos mediante consorcios voluntarios, se formalizarán éstos teniendo en cuenta que la participación en las rentas futuras ha de fijarse conforme a los porcentajes que con carácter general tenga establecidos en la provincia el Patrimonio Forestal del Estado, y que la duración de los consorcios será la necesaria para que aquel Organismo pueda reintegrarse de la cantidad que hubiera invertido con carácter de anticipo. El reintegro se hará en productos forestales, cuyo equivalente metálico se deducirá con arreglo a los precios vigentes al vencimiento de los plazos en que tenga lugar la devolución.